



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA14-10078
(Enero 14 de 2014)**

“Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones”

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, específicamente las contempladas en los artículos 22 y 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del día 18 de diciembre de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debía iniciar un programa de desconcentración de servicios judiciales en las ciudades y municipios del país, por lo que resulta necesario desarrollar un proyecto piloto para cumplir tal fin en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, por tratarse de centros urbanos en donde se acumula la mayor parte de la demanda judicial del país.

Que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

Que el mismo artículo contempla en su parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, y en su parágrafo 4º, que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Que el artículo 22 de la Ley 270 de 1996 establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

Que el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil establece que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos.

Que la entrada en funcionamiento desconcentrada de los jueces de pequeñas causas se hará de manera progresiva teniendo en cuenta la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica en las respectivas localidades y comunas.

Que dicha implementación se hará de forma gradual, con el propósito de evaluar progresivamente el comportamiento de la demanda de justicia, a través de juzgados pilotos de pequeñas causas, así como la asignación de los asuntos de otras especialidades.

Que para el logro del objetivo antes señalado, es necesario que los asuntos que se remitirán por reparto a los jueces de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, al iniciar su gestión, sean definidos atendiendo un criterio de gradualidad a efectos de aumentar progresivamente el número de casos de conformidad con el desarrollo de la medida.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas funcionarán en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas.

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.

Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.

Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe

juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.
5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.

Parágrafo 1. Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples no desconcentrados, cuando existan, o entre los jueces civiles municipales de mínima cuantía, en caso contrario.

Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.

ARTÍCULO 3°.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados.

En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste.

Parágrafo. En la ciudad de Bogotá, las demandas que deban tramitarse en una determinada localidad podrán ser recibidas tanto en el Centro de Servicios de los Juzgados de Pequeñas causas de la localidad respectiva, así como en la Oficina Judicial. Para las demás ciudades, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura dispondrá lo pertinente.

ARTÍCULO 4°.- La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en coordinación con las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura señaladas en el artículo primero y las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial, realizará los ajustes al sistema de reparto, necesarios para dar cumplimiento a lo preceptuado en este Acuerdo.

Las reglas de reparto se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se posesione en el cargo. El nombramiento y posesión de los jueces y de los empleados judiciales se realizará previa certificación del (la) Director (a) Seccional de Administración Judicial respectivo, sobre la existencia de las condiciones de infraestructura física y tecnológica necesarias para el funcionamiento de los Juzgados.

Parágrafo 1. El Director (a) Seccional de Administración Judicial deberá comunicar sobre la certificación, al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y al Presidente del Tribunal Superior respectivo.

Parágrafo 2.- Los procesos repartidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo a los Juzgados Civiles Municipales, seguirán siendo tramitados ante dichos jueces.

ARTÍCULO 5°.- Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura informarán a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inmediatamente definan las localidades y comunas en las que funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y en la cuales se aplicarán las reglas de reparto establecidas en el presente Acuerdo.

También realizarán, con el apoyo de las Direcciones Seccionales de Administración judicial, el seguimiento constante de la gestión de los Juzgados Piloto e informarán durante los cinco (5) primeros días de cada mes a la Sala Administrativa con copia a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, los resultados del mismo, especialmente en lo relativo a la demanda de justicia atendida y la necesidad de ajuste a las reglas de reparto.

ARTÍCULO 6°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

POMC/dpca